



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ana Milena Ramírez Betancur, identificada con la C.C. 30.398.537, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, marzo 28 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00172

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por la sociedad **Inhouse BTL Agencia SAS**, a través de apoderada, en contra de **Productos Químicos de Caldas PQC SAS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretensos títulos ejecutivos las facturas electrónicas de venta que se relacionan a continuación, las cuales fueron generadas por la sociedad Inhouse Agencia SAS, y donde se identifica como cliente “PRODUCTOS QUIMICOS DE CALDAS PQC SAS”, y en las que no se avista el acuse de recibido de la factura electrónica de venta o recibido del bien o prestación de servicio, ni la fecha en que fueron puestas en conocimiento de la aquí demandada:

Factura electrónica de Venta No.	Fecha de Emisión	Valor	Fecha de Vencimiento
FVEP155	10/12/2021	\$1.011.500	09/01/2022
FVEP158	21/12/2021	\$ 714.000	20/01/2022
FVEP163	17/01/2022	\$ 714.000	16/02/2022

(Ver Pág. 6 a 8, anexo 01, Cd. Ppal. Digital)



Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el artículo 2.2.1.53.2. del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de venta como título valor en “**(...)mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**” (Resalta el Despacho)

Atendiendo la anterior disposición, se tiene que las facturas electrónicas deben cumplir en su integridad con las previsiones establecidas tanto en el Estatuto Tributario como en el Código de Comercio para ser concebida como título valor.

En este sentido el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)” (Subraya y resalta el Despacho)*

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020 señala que “(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021, en su artículo 2 establece que **“De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel**



evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.» (Se Destaca).

De acuerdo con lo anotado, y bajo una interpretación sistemática y finalista se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde no basta que se presente al cobro ejecutivo una factura de venta electrónica, sino que la misma, debe ir acompañada de una serie de documentos que le permiten ostentar la calidad de título valor y que de este modo, pueda hacerse exigible, esto es, debe aportarse la factura electrónica, así como la constancia de aceptación expresa, o tácita según corresponda.

En el caso concreto, la parte demandante allegó al cartulario 3 facturas electrónicas sin aportar el acuse de recibido, pues no se advierte el nombre o identificación o prueba del recibido electrónico (documento adjunto que dé cuenta de la aceptación); en igual sentido, se desconoce la fecha de recibido por parte de la demandada, pues se itera, en las tan mentadas facturas no hay constancia -expresa o tácita-, de que los citados títulos fueron enviados al adquirente conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, incumpliendo con ello también las previsiones del artículo 773 del citado compendio normativo (indicación y fecha de recepción de la factura); en consecuencia, al examinar la literalidad de los títulos adosados, se evidencia que estos no pueden ser catalogados completamente como títulos valores, dado que los documentos base de recaudo ejecutivo ***“carecen de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió, o documento electrónico de aceptación”***. (Aceptación expresa o tácita).

Ahora si bien se presenta un documento enviado por la vocera procesal de la entidad ejecutante, con destino a la sociedad convocada de asunto ***“Pre jurídico facturas de venta Nos FVEP155 – FVEP158 – FVEP163 Cuenta de cobro del 01/02/2022”***, no lo es menos que, el mismo de un lado no cumple las exigencias de la normativa citada para entenderse como aceptadas por el cliente deudor de forma expresa o tácita, y de otro, no se advierten constancias de envió y mucho menos de recibido de las mismas de la sociedad receptora.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la sociedad ejecutante no se dio cumplimiento en debida forma a los requisitos antes aludidos, esto es, que las facturas que se pretenden ejecutar no fueron puestas en conocimiento de manera adecuada del aceptante; no se allegó la constancia de la aceptación de la demandada, con las respectivas fechas de aprobación.

Lo anterior, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.



Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por la sociedad **Inhouse BTL Agencia SAS**, a través de apoderada, en contra **Productos Químicos de Caldas PQC SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería judicial a la abogada Ana Milena Ramírez Betancur, con T.P. No. 137.607 del CSJ., para actuar de conformidad con el poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0574e5fb7ec01ede24a8fc9da13b85ea68bdb05ff1d35d48e2da121f6f72c8**

Documento generado en 28/03/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>